



**TRIBUNAL DE INSTANCIA MÁLAGA
SECCIÓN MERCANTIL, PLAZA 2
CONCURSO ACREEDORES N°886/25**

AUTO

Málaga, 4 de junio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 10/9/25 se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa de D^a. y se acordó su publicación con el fin de que los acreedores pudieran personarse y solicitar la designación de administrador concursal.

El/la Procurador/a de los Tribunales Sr/a. vencido el plazo de 15 días para que los acreedores legitimados pudieran solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que éstos lo hubieran solicitado, ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

Admitida a trámite se ha dado traslado a los acreedores, los cuales no han formulado oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El TRLC tras su modificación por la Ley 16/2022 de de 26 de septiembre establece un nuevo sistema de exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, existen dos vías de exoneración y en tal sentido el art. 486 TRLC establece que *“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (artículo 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa incluyéndose en este último tanto el supuesto del artículo 37 bis TRLC, así como cuando la insolvencia es sobrevenida (artículo 501 y 502 TRLC).”





El artículo 502 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) relativo a la resolución sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho señala en su apartado primero que:

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

Como señala el precepto anteriormente transcrito, con carácter previo a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el juez del concurso debe verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales. Dichos presupuestos y requisitos se encuentran enumerados en los artículos 486 y ss del TRLC.

En primer lugar, el artículo 486 del TRLC señala que la solicitud debe efectuarse por deudor persona natural de buena fe, sea éste empresario o no lo sea.

El mismo precepto requiere que el deudor lo sea de buena fe, motivo por el cual el deudor no podrá encontrarse en ninguna de las circunstancias que se enumeran en el artículo 487 del TRLC relativo a la excepción en la exoneración del pasivo insatisfecho consistentes en:

“1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de





solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Tampoco procede la exoneración del pasivo insatisfecho en aquellos supuestos de prohibición establecidos en el artículo 488 del TRLC consistentes en haber transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración con plan de pagos previa o cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración previa en caso de exoneración con liquidación de la masa activa.

Por otro lado, la exoneración no alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas por el deudor sino que de la exoneración deben excluirse las deudas enumeradas en el artículo 489 del TRLC consistentes en:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del





salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.”

En las STS de 18 de febrero de 2026, el TS indica redefine el concepto de buena fe y establece que se trata de un concepto normativo concretado en la relación de causas de exclusión del artículo 487.1 del TRLC. Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas.

La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente.

En cualquier caso, la ley no supedita la verificación del cumplimiento de este presupuesto a la oposición de algún acreedor y no sólo cuándo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio.





Igualmente en la STS 254/2026 se indica que en correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todos las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC.”

SEGUNDO.- Aplicación al caso de autos. Deudor de buena fe.

En el caso de autos, de la documental aportada por el solicitante de exoneración del pasivo insatisfecho se entiende que concurren de los presupuestos y requisitos legales para su concesión.

1.-**D^a.** es/son
persona/s natural/es.

2.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores que deban ser tenidas en cuenta conforme al 487.1.1 TRLC.

3.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, tal y como se deduce de la documentación adjunta.

4.- El concurso no ha sido declarado culpable.

5.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud el deudor hubiera sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.

6.- No se desprende de la documental que haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso.

7.- No se desprende de la documental que haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones conforme a las circunstancias enumeradas en el TRLC.





8.- No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 5 años.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Aplicación al caso de autos. Deuda exonerable.

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en recientes sentencias de fecha de 18 de febrero de 2026, sentencias nº 260/26, 254/26, declarando que en correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

-En caso de garantía real. Préstamo hipotecario.

Como hemos visto, el ordinal octavo del artículo 489.1.18 del Texto Refundido de la Ley Concursal declara que **no son exonerables** “Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley ”. En consecuencia, si son exonerables las deudas con garantía real que queden fuera del límite del privilegio especial, lo que supone una remisión al artículo 272 del Texto Refundido de la Ley Concursal, a tenor del cual, “el privilegio especial estará limitado al valor razonable del bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía, con las deducciones establecidas en esta ley” “ (apartado primero), de modo que (e)l importe del crédito que exceda del reconocido como privilegio especial será clasificado según corresponda”. De este modo, habremos de atender al valor razonable del bien o derecho sobre el que descansa la garantía para saber qué parte del crédito hipotecario está dentro del límite del privilegio y, por tanto, no es exonerable y que parte de aquél está fuera y, en consecuencia, queda exonerado. La determinación del valor razonable se regula, esencialmente, en los artículos 273 a 275 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que, en el caso de viviendas terminadas (como en el caso que nos ocupa) parten de una premisa, la emisión de un informe por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España (actual o realizado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de concurso) o la realización de una valoración actualizada cuando, entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada, no hubieran transcurrido más de seis años. Finalmente, para calcular el límite del privilegio especial, habrá de deducirse al valor razonable obtenido un diez por ciento y, si hubiera créditos pendientes que gocen de garantía preferente sobre el inmueble,





el importe de éstos. A través de estas operaciones obtendríamos, de un lado, la parte del crédito hipotecario que está dentro del límite del privilegio y que, por tanto, no es exonerable, y, de otro lado, la parte de aquél que está fuera del límite y que, por ello, ha de quedar exonerado. La conclusión anterior, aparentemente sencilla, se complica a la hora de proceder a su materialización en supuestos en los que el préstamo hipotecario se sigue pagando, puesto que la cuota hipotecaria, que fue calculada sobre el capital total prestado, incluye una parte del crédito que va a quedar exonerado. Por ello, si se sigue pagando la cuota en su integridad, no se estaría respetando la Ley, puesto que, de facto, quedaría exenta de exoneración la totalidad de la deuda con garantía real y no solo la parte que está dentro del límite del privilegio especial. No existe en sede de exoneración tras liquidación o en el seno de un concurso sin masa (artículo 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal), una norma que regule de forma expresa cómo materializar la exoneración de la parte no cubierta con el privilegio especial. Sin embargo, si que se articula un mecanismo para hacerlo en sede de exoneración con plan de pagos. En concreto, en el ordinal primero del apartado segundo del artículo 492 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, que establece que “1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. 2.- En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas :1ª (s)e mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato”.2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500. 3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada. No obstante, estamos en un concurso sin masa, en el que no existe regulación expresa por lo que deberá estar extensión prevista, en el ordinal octavo del artículo 489.1. del Texto Refundido de la Ley Concursal y, por ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 490 a 492 ter , 501 y 502, 491 y 499 TRLC .

-En caso del crédito público.

Como hemos visto, el ordinal quinto y sexto del artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal declara que no son exonerables “5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta





ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. El Tribunal Supremo en recientes de fecha de 18 de febrero de 2026, sentencias nº 254/26, 259/26, 262/26 indica que ... “ Aunque la STJUE de 7 de noviembre de 2024 haya asumido que la exclusión parcial de los créditos públicos de la exoneración puede conllevar un tratamiento privilegiado frente a otros créditos concursales, en atención a los fines perseguidos que la justifican, este tratamiento «privilegiado» o preferente se entiende proporcionado respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los que en el concurso merecen la subordinación. Lo que impide que los créditos subordinados puedan merecer una excepción a la exoneración de deudas. De este modo, si bien no hay duda de que para el propio TJUE excluir de la exoneración parte de los créditos de Derecho público tiene sentido y puede ser acorde con la Directiva, al mismo tiempo el principio de proporcionalidad nos lleva a apreciar un límite: estimamos debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados. En ningún caso esta apreciación sería contraria a la doctrina de la STJUE de 10 de abril de 2025, asunto C-723/23 (Amilla), como sugiere la AEAT en su escrito de oposición al recurso de casación por varias razones. En primer lugar, porque esa sentencia se refiere a la apreciación de las causas del art. 487.1 TRLC que impiden al deudor acceder a la exoneración del pasivo. Y, lo que es más importante, porque en cualquier caso la interpretación que hacemos de que no está debidamente justificado que la exclusión de la exoneración prevista para parte de los créditos de Derecho público se extienda a los créditos subordinados es una apreciación que se hace ex ante y con carácter general. 7. En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación. El precepto prevé una exoneración parcial de los créditos de Derecho público, al disponer que, tanto para los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT como para los créditos de Seguridad Social, la exoneración no podrá exceder de 10.000 euros, y que será íntegra para los primeros 5.000 euros de deuda, «y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado» de 10.000 euros. Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.” En conclusión, en cuanto al crédito público, la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación (administración autonómica, provincial o local).





Los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, así como los recargos e intereses derivados de ella y solo respecto del resto se aplican las limitaciones anteriormente expuestas previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros, de conformidad con el art 489.1.5º TRLC.

-En caso de Reserva de Dominio.

Los créditos que derivan de contrato de arrendamiento financiero o sujetos reserva de dominio, no son garantías reales. El art. 489 TRLC ha de ser objeto de una interpretación restrictiva al limitar la exoneración. Dicho artículo solo se refiere a las garantías reales. Así pues, la solución al problema que se plantea acerca de las deudas que derivan de contratos en los que se incluye un pacto de este tipo debe resolverse entendiendo que tales deudas son exonerables, ya que la norma se refiere a las deudas con garantía real. Las garantías reales en nuestro ordenamiento jurídico son exclusivamente la prenda, hipoteca y anticresis. Los arrendamientos financieros y las reservas de dominio operan en un concurso como un privilegio especial (270.4 TRLC), pero no son una garantía real.

En consecuencia, la deuda es exonerable, pero eso no significa que el deudor pueda dejar de pagar y quedarse en posesión del bien. En el caso concreto del pacto de reserva de dominio, la doctrina considera que se trata de una venta sujeta a condición suspensiva de manera que la transmisión del dominio a favor del comprador se producirá cuando éste pague el total del precio; nos hallamos, por tanto, ante un supuesto en el que el comprador es titular de un derecho expectante dotado de protección jurídica en virtud del art. 1211 CC, siendo una condición que depende de que pague el precio.

Es decir, el deudor o deudora no puede quedar en posesión del bien ni llegar a adquirirlo, en su caso, si no paga todas las cuotas y cumple el contrato en sus términos.

La SAP de Murcia, sección 4ª, de 4 de julio de 2024 establece que *“la forma de solventar la situación del titular del crédito con privilegio especial derivado de la existencia y registro de la reserva de dominio, es que la exoneración de la deuda no determina que la deudora exonerada adquiera de forma automática la titularidad del vehículo sobre el que pesa la reserva, porque no se ha atendido el pago de la totalidad del importe y porque se vaciaría de contenido la reserva de dominio existente. Pero ello no se articulará a través del art. 490 TRLC en el seno del concurso, como bien dice el recurrente, pues resulta imposible, sino fuera del concurso a través del procedimiento previsto en el art. 250.1.11º LEC, ya que en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio aplazado, el vendedor o el financiador, según proceda, podrían exigir la resolución del contrato a través de esta acción de tutela sumaria que les permitiría obtener la inmediata entrega del bien y recuperar su posesión”*.

¿Qué supone la exoneración y como opera en estos casos? Una parte importante de la doctrina considera, y comparto dicha argumentación -especialmente la de la profesora Sra. Domínguez Yamasaki-, que la figura de la exoneración es un instituto jurídico, de origen legal, en virtud del cual tras la conclusión de un procedimiento de insolvencia, el deudor persona física, se ve liberado de la deuda no satisfecha en el seno del procedimiento concursal o tras el transcurso de un plazo establecido tras su conclusión. De este modo, la exoneración no es una modalidad de extinción, sino un derecho subjetivo por el que las





deudas son inexigibles al deudor, si bien pueden volver a ser exigibles si se produce la revocación de dicho derecho y, de otra parte, nada impide que el deudor cumpla la prestación de manera voluntaria.

La consecuencia de lo anterior es que, aunque la deuda sea exonerable, si el deudor/ra quiere seguir manteniendo la posesión del bien y, en su caso, llegar a adquirir su titularidad, tendrá que pagar todas las cuotas, anteriores y futuras. En ningún caso podrá mantenerse en posesión de un bien que no es de su titularidad, sin cumplir con esta obligación. En consecuencia, la deuda sería exonerable en tanto que el pacto de reserva de dominio no es una garantía real y, por tanto, no es de aplicación lo previsto en el art. 489.1.8 TRLC. Ahora bien, el deudor, puede seguir pagando las cuotas voluntariamente si quiere seguir en posesión del bien y llegar a adquirirlo, en su caso.

De tal forma que, que para poder seguir en posesión del bien o llegar a adquirirlo, en su caso, tendría que abonar todas las cuotas (las anteriores pendientes, si existen, y las posteriores a este auto-que además no quedarían exoneradas-). De no hacerlo, el acreedor, en caso de impago por parte del deudor/comprador, podrá ejercitar contra el mismo sus acciones, haciendo valer sus derechos por la vía del declarativo que corresponda ante los órganos competentes.

En este sentido la **AP de Málaga ha dictado sentencia de fecha 14 de enero de 2026**, en su fundamento jurídico cuarto, que dice cuando el deudor quiere mantener el bien, el crédito garantizado con reserva de dominio quedaría comprendido en el perímetro de los créditos no exonerables. Si bien nada impide que se pueda exonerar y se libere del mismo mediante a entrega del bien al acreedor titular de la reserva de dominio.

33366950E

Esta exoneración alcanza a los créditos que el/la deudor/a relaciona en su solicitud de concurso y/o en la lista final que aporta junto a la solicitud de exoneración.

LISTA DE CRÉDITOS

Los créditos son los siguientes:

BBVA S. A 6,000,00 €

BBVA S. A 3.500,00€

BBVA S. A 11.000,00€

BBVA S. A 1.799,60 €

CAIXABANK, S. A.... 5.100,00 €

BBVA S. A 1.951,00 €

La exoneración alcanza a toda cuantía o cantidad derivada por cualquier concepto de esos créditos exonerados (como los recargos e intereses, etc...) y con independencia de las cesiones de tales créditos a terceros.

CUARTO.- Efectos sobre los acreedores.





La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que afecte a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (artículo 492 del TRLC).

Con respecto a los acreedores, conforme al artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

En cuanto a los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

QUINTO.- Conclusión del concurso.

Asimismo ha de declararse la CONCLUSIÓN del presente concurso por inexistencia de masa activa al amparo del artículo 465.7 TRLC.

El artículo 483 del TRLC regula los efectos generales de la conclusión indicando que:

“En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.”

En el caso de autos, no se nombró administrador concursal ni se modificaron las facultades de administración y disposición de los concursados, por lo que ningún pronunciamiento procede efectuar en tal concepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO conceder la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a D^a

De la lista de créditos concursales y contra la masa insatisfechos son plenamente exonerables todos ellos, salvo las excepciones que hayan sido mencionadas expresamente en esta resolución, si existieran, en el fundamento tercero. Esta exoneración alcanza a todos los créditos insatisfechos que se han hecho constar en la lista incluida en el fundamento tercero de esta resolución. Asimismo, alcanza a toda cuantía o cantidad derivada por





cualquier concepto de esos créditos exonerados (como los recargos e intereses, etc...) y con independencia de las cesiones de tales créditos a terceros.

La exoneración supone la inexigibilidad de los créditos a los que alcanza, y se podrá invocar exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

2. Una vez sea firme esta resolución, acuerdo **DECLARAR LA CONCLUSIÓN** del presente concurso de acreedores de **Dª.**
cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

3. El **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en el TRLC.

4. La exoneración no alcanza a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras del deudor/a y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Una vez sea firme esta resolución, publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Líbrese mandamiento por duplicado al Registro Civil correspondiente para que proceda a la cancelación de la inscripción de los asientos correspondientes a la declaración del concurso.

Inscríbase la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal.

Requírase a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Notifíquese el presente Auto a las partes haciéndoles saber que contra el pronunciamiento que acuerda la conclusión no cabe recurso alguno y contra el pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Así lo acuerda Magistrada-Juez titular de la plaza nº2 de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia Málaga, doy fe.

PUBLICACIÓN.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

